

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve¹, interpuesto por **José Luis Flores Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de ese mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho³, que declaró infundada la demanda, sobre nulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387°y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que resumidamente consignamos a continuación: i) Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). ii) Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). iii) Controlar el

¹ Ver fojas 207.

² Ver fojas 193.

³ Ver fojas 220.



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). iv) Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵.

<u>CUARTO.</u>- En efecto, el artículo 388° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil, Ed. Grijley, pág.9.

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil, Ed. Jurista Editores, pág. 32.



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

QUINTO.- El término "infracción" por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma. Esto es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos⁶.

<u>SEXTO</u>.- Cuando se alude a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, debemos remitirnos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: "la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente".

<u>SÉTIMO</u>.- Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente

ha interpuesto recurso de casación: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante el mismo órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de diez días de notificado con la citada resolución, cuyo cargo de notificación obra a fojas doscientos dos; y, iv) Cumple

_

⁶ Loc.Cit



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

con adjuntar el arancel judicial por interposición del citado recurso, conforme es de verse a fojas doscientos cinco de autos y cuarenta y cinco del cuaderno de casación.

<u>OCTAVO</u>.- En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advi erte que el casante cumple con lo establecido en el inciso 1); puesto que, impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses.

NOVENO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Adjetivo Civil, se debe se ñalar en qué consiste la infracción normativa. En ese sentido el impugnante invoca las siguientes causales casatorias: Infracciones normativas de los artículos 672°, 673° y 1625° del Código Civil. Alega que, la Sala Superior aplicó indebidamente las normas referidas a la donación y extensivamente las del contrato en general, cuando debió aplicar al caso materia de autos, los artículos 672º y 673º del Código Civil referidos a la aceptación de la herencia. Esta interpretación errónea ha llevado a la Sala de mérito a no tener en cuenta que la transferencia del inmueble en favor del recurrente y de su hermana fue mediante el anticipo de legítima de fecha veintidós de febrero de dos mil uno y, en vez de ella ha considerado que adquirieron la calidad de propietarios luego de una aclaratoria realizada a través de la escritura pública de anticipo de legítima de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis. Agrega que, la citada escritura pública aclaratoria fue de carácter formal y, por tanto, no afectaba el anticipo de legítima realizado el veintidós de febrero de dos mil uno. En tal sentido, si el impugnante y su hermana adquirieron la propiedad en esta fecha, el contrato de



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

mutuo con garantía hipotecaria celebrada por sus padres con fecha primero de junio de dos mil quince, sobre el bien de su propiedad, adolece de nulidad por las causales de falta de manifestación de la voluntad, objeto jurídicamente imposible, falta de revestimiento de las formalidades bajo sanción de nulidad y contrario a las normas que de orden público y buenas costumbres.

<u>DÉCIMO</u>.- Del examen de la fundamentación expuesta por el recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque:

- a.- Analizada la causal casatoria a que se contrae el considerando precedente, se advierte que en ésta se cuestiona esencialmente que la Sala Superior ha equiparado erróneamente el anticipo de legítima a la donación, lo que ha llevado a considerar que el anticipo de legítima de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, no sea considerado sino hasta su aceptación realizada mediante la escritura pública de aclaratoria del anticipo de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis y, todo ello le ha perjudicado, en razón de que sus padres celebraron un mutuo con garantía hipotecaria con fecha primero de junio de dos mil quince, en el cual dispusieron de su propiedad.
- **b.-** Es importante tener en cuenta que "puede asimilarse la naturaleza jurídica del anticipo de legítima al contrato de donación" ⁷. En efecto, el anticipo de legítima "es contrato, pues requiere de una concurrencia de voluntades entre quien hace la liberalidad a quien se denomina

⁷ ZÁRATE DEL PINO, Juan: Curso de Derecho de Sucesiones. Lima: Palestra, 1998, p. 839.



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

anticipante, y el donatario a quien se llama anticipado"8. "De tal manera que el anticipo de herencia, por ser un acto jurídico entre vivos (donación u otra liberalidad) no constituye jurídicamente una herencia"9. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 678º del Código Civil el cual establece: "No hay aceptación ni renuncia de herencia futura".

c.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 672º y 673º del Código Civil, como pretende la parte recurrente, en razón de que el anticipo de legítima en rigor no constituye propiamente herencia. Por lo tanto, lo resuelto por la Sala Superior se encuentra arreglado a ley, en razón de no haber coincidencia de las voluntades de los beneficiarios del anticipo con los otorgantes (padres) con fecha veintidós de febrero de dos mil uno, ocurriendo ello recién con el perfeccionamiento del referido acto, a través de la escritura pública de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis; por consiguiente, a la fecha de la suscripción del contrato de mutuo hipotecario (primero de junio de dos mil quince), no existía ningún obstáculo para que los codemandados (padres de los demandantes) dispongan del inmueble, al tener estos (aún) la calidad de propietarios. Por tales razones las infracciones normativas denunciadas devienen en improcedentes.

d.- De las consideraciones expuestas, se tiene que la sentencia recurrida no ha vulnerado los derechos a que hace referencia la parte impugnante; toda vez que, conforme a su criterio jurisdiccional, en el

⁸ Ibid.

⁹ FERNÁNDEZ ARCE, César: Breves apuntes sobre la colación en la legislación peruana (IUS No 39, 114) https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083545



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

marco del debido proceso se han aplicado las normas procesales pertinentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

e.- Además, se advierte debida motivación en la resolución emitida, de acuerdo al contenido constitucionalmente protegido de este derecho consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, al expresar razones claras, objetivas y congruentes, conforme a lo que es materia de la controversia.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- Es de advertir por este Supremo Tribunal que los fundamentos que sustentan las causales denunciadas en que habría incurrido la Sala de mérito, no se hallan configuradas, así como tampoco se ha demostrado la incidencia directa de éstos sobre la decisión impugnada.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>.- Acerca de la exigencia prevista en el inciso **4)** del artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392º del Código Adjetivo Civil.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137º de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas Nº 000117-2020-CE-PJ y Nº 000051-2020-CE-PJ, entre



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, interpuesto por José Luis Flores Quispe, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de ese mismo año; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por José Luis Flores Quispe y otra con Olga Quispe y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Arriola Espino.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°6021 - 2019 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO